

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 342/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 19/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (agente de la Guardia Urbana de (...)) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) habría accedido a la base de datos de vehículos de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT) para consultar los datos de un determinado vehículo y de su titular (su esposa) en el marco de un procedimiento sancionador por una infracción de tráfico, tal y como se inferiría del informe que en fecha 06/05/2019 elaboró el inspector jefe en relación con el pliego de descargos que presentó la persona denunciante en fecha 30/03/2019. La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 342/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 14/01/2020 se requirió la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) tuvo acceso al expediente administrativo objeto de denuncia o sólo al pliego de descargo formulado por la persona aquí denunciante en fecha 30 /03/2019; los motivos que justificarían dicho acceso; así como si para elaborar el informe de 06/05/2019 se consultó a través de la base de datos de la DGT, los datos del vehículo titularidad de la esposa de la persona denunciante.
4. En fecha 04/02/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que no se tenía constancia de que el inspector jefe hubiera tenido acceso al expediente administrativo, por lo que se infería que sólo había accedido al pliego de descargo presentado por la persona denunciante en fecha 30/03/2019.
- Que se desconocen los motivos de dicho acceso, y en su caso, la base jurídica se encontraría en el artículo 27.a) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales (en adelante, Ley 16/1991).
- Que la persona instructora del procedimiento sancionador no solicitó informe al inspector jefe de la Guardia Urbana.
- Que se desconocía si para elaborar dicho informe se consultó la base de datos de la DGT.

La entidad denunciada aportaba copia del escrito de 30/03/2019 presentado por la persona denunciante ante el Ayuntamiento.

5. En fecha 06/02/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir al Ayuntamiento de (...) para que aportara el testimonio del inspector jefe de la Guardia Urbana de (...), entre otros, en relación a si había consultado a través de la base datos de la DGT los datos del vehículo titularidad de la esposa de la persona denunciante.

6. En fecha 18/02/2020, el Ayuntamiento de (...) aportó el testimonio de 11/02/2020 del inspector jefe de la Guardia Urbana requerido, en el que éste exponía (entre otros) lo siguiente:

- Que no había tenido acceso al expediente administrativo. Sólo había tenido acceso al pliego de descargo.
- Que como inspector jefe de la Guardia Urbana, es el máximo responsable de la organización y funcionamiento del cuerpo policial, incluyendo los recursos humanos adscritos al cuerpo.
- Que su función es fiscalizar el correcto funcionamiento del servicio, por lo que cualquier petición, queja, sugerencia, etc., relacionada con la Guardia Urbana le es remitido para su conocimiento y efectos legales que correspondan.
- Que el pliego de descargo que presentó el agente denunciante, le llegó por el conducto reglamentario, dado que hacía referencia a un agente del cuerpo ya un problema interno derivado con otro funcionario del cuerpo que se habría llevado sus claves particulares .
- Que a raíz de la auditoría interna en relación a los accesos al sistema de información policial (SIP), se constató que el agente denunciante había consultado en varias ocasiones (entre 2017 y 2018) el vehículo que es titularidad de su esposa.
- Que la persona denunciante designó como persona de contacto en caso de accidente profesional a su esposa.
- Que a finales de febrero de 2019 recibió una queja del personal adscrito al servicio de estacionamiento controlado, dado que el agente aquí denunciante les había recriminado haber denunciado el vehículo titularidad de su esposa.
- Que también tenía conocimiento sobre la titularidad del vehículo, dado que el propio agente denunciante se lo explicó en fecha 01/01/2018, fecha en la que patrullaron conjuntamente por carencia de personal.
- Que no se accedió a la base de datos de la DGT a través del SIP.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que no dispone de acceso al SIP, dado que en fecha 07/12/2018 solicitó la baja de su código personal de acceso al SIP.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Tal y como se ha avanzado, la persona denunciante exponía que el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) habría accedido a la base de datos de vehículos de la DGT para consultar los datos del vehículo titularidad de su esposa .

En el presente caso, consta acreditado que el inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) accedió al escrito de 30/03/2019 que la persona aquí denunciante (agente del mismo cuerpo policial) presentó ante el Ayuntamiento para solicitar la retirada de una denuncia de zona azul relacionada con dicho vehículo.

Mediante testimonio de 11/02/2020, el inspector de la Guardia Urbana de (...) justificó dicho acceso al ser necesario para el ejercicio de sus funciones. En concreto, para la función de fiscalizar el correcto funcionamiento del servicio. Y añadía que por ese motivo, cualquier escrito relacionado con la Guardia Urbana le es remitido para su conocimiento.

Por su parte, a través de escrito de 04/02/2020, el Ayuntamiento de (...) consideraba que este acceso estaría amparado en el artículo 27.a) de la Ley 16/1991 que establece que corresponde al jefe del cuerpo de la policía local *"Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del cuerpo, así como las actividades administrativas, para asegurar su eficacia."*

Pues bien, ciertamente, debe admitirse que el inspector jefe de la Guardia Urbana es una persona autorizada para acceder a cualquier documentación que requiera para el ejercicio de sus funciones. A este respecto, cabe tener en cuenta que el control del servicio de estacionamiento regulado estaría vinculado a la Guardia Urbana tal y como se infiere del Reglamento regulador del estacionamiento controlado de vehículos en la vía pública aprobado por el Ayuntamiento en fecha 12 /05/2005 y en el artículo 11.a de Ley 16/1991 (que atribuye a las policías locales la competencia para ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano). A su vez, también debe tenerse presente que en el escrito de 30/03/2019, por el que la persona aquí denunciante solicitaba la retirada de la multa, ésta invocaba su condición de agente del cuerpo policial, las circunstancias que le habrían impedido retirar el vehículo de la zona azul después de finalizar su turno y el hecho de haber

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

solicitado a un determinado agente que informara a las personas empleadas de la zona azul que el "*vehículo no ha podido ser movido por imposibilidad.*"

De conformidad con lo anterior, a criterio de esta Autoridad, el acceso a dicho documento por parte del inspector jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba motivado en el ejercicio de sus funciones.

Asentado lo anterior, corresponde dirimir si el inspector jefe de la Guardia Urbana accedió a la base de datos de la DGT (a través del SIP) para consultar información vinculada al vehículo titularidad de la esposa de la persona denunciante.

En este sentido, el inspector jefe de la Guardia Urbana exponía en su testimonio de fecha 11/02/2020 que no había accedido a dicha base de datos. Y añadía que desde el 07/12/2018 no disponía del código de usuario del SIP.

Aunque el inspector jefe de la Guardia Urbana ha negado haber accedido al SIP por los motivos expuestos, hay que tener en cuenta que si dispusiera de un código de usuario en el SIP, el acceso a los datos vinculados al vehículo objeto de denuncia, debería considerarse también fundamentado en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 27.a) de la Ley 16/1991 y dadas las circunstancias antes expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, el inspector jefe de la Guardia Urbana también ha dado a través de su testimonio, una explicación plausible sobre cómo habría tenido conocimiento de que el vehículo denunciado era titularidad de su esposa.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 342/2019, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,